

EL CODIGO CIVIL CHILENO

Su historia, su estructura y principios
(para entenderlo definitivamente)



FRUTILLAZO DERECHO AL HUMOR
WWW.DERECHOALHUMOR.CL/FRUTILLAZO

El presente documento aborda materias de la Catedra de Derecho Civil
Para cualquier persona que quiera aprender, pero principalmente
Está destinado a estudiantes de derecho
Actualizado a septiembre del año 2022
fue redactado para ser subido exclusivamente a la central de apuntes
[Http://www.derechoalhumor.cl/apuntes](http://www.derechoalhumor.cl/apuntes)

La única finalidad de este documento es que en los exámenes
Todos los alumnos de derecho
Se paseen a los profesores, comisiones o personajes nefastos
de esos que abundan en esta hermosa carrea
(principalmente los que explican mal y preguntan como si dictaran las geniales cátedras)
Espero te sirva y ayude a cumplir tu objetivo, ahora si te va mal es netamente por falta
De estudio, seamos realistas y no justifiquemos la flojera
Por años quise hacer apuntes y me daba paja
Pasito a pasito he logrado dejarla
Y bueno acá está el resultado.

Y aunque no, nos conocemos, ni tengo la menor intención de conocerte
De todo lo que me queda de corazón, porque soy bastante insensible
Te deseo lo mejor en este ramo y en la vida en general
Lo único que te pido, es que te pasees a la comisión
Y apruebes el ramo con la mejor nota posible
Y después te tomes unos copetes o hagas la wea que quieras
Mi último lema de vida es

CON TODO Y CONTRA TODOS!

Saludos
@MrFrutilla

HISTORIA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO

La gestación de nuestro Código Civil fue larga ahora pasaremos a revisar las etapas más importantes:

A. ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN CHILE A LA ÉPOCA DE SU INDEPENDENCIA

Al independizarse Chile regían en su territorio leyes que constituían el derecho común y general de España en todo lo que no había sido modificado por disposiciones especiales dictadas por la misma autoridad española. Cabe recordar entre los cuerpos legales españoles el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, las Leyes del Estilo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Además, regían en Chile leyes dictadas especialmente por el Estado español para las colonias americanas en general o, en forma especial, para nuestro país. Reinaba en muchos aspectos un derecho positivo confuso, contradictorio y anticuado.

B. PRIMERAS LEYES PATRIAS

Desde 1810, año en que se constituyó la Primera Junta de Gobierno, comenzaron a dictarse leyes patrias. Versaban, aparte de las relativas a la organización política y administrativa del país, principalmente sobre materias de procedimiento judicial, como el decreto del año 1837 relativo a la manera de fundar las sentencias; el decreto ley del mismo año sobre implicancia y recusación de los jueces; otro sobre el recurso de nulidad y uno relativo al juicio ejecutivo.

También se promulgaron leyes de carácter penal y otras sobre materias civiles: ley de 6 de septiembre de 1844 que regulaba el matrimonio de los no católicos; la ley de 14 de julio de 1852 sobre la desvinculación de bienes; la ley del 24 de julio de 1834 sobre propiedad literaria, y las leyes de 31 de octubre de 1845 sobre prelación de créditos.

C. PROYECTOS DE CÓDIGO CIVIL

El vehemente anhelo de tener leyes ordenadas metódicamente en códigos se manifestó a través de leyes y decretos que proponían bases y premios para sujetos individuales o comisiones que se dedicaran a presentar proyectos de Códigos. Principalmente se quería tener Códigos Civil, Penal, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal. Los primeros intentos no tuvieron materialización alguna. Por lo que concierne al Código Civil, la tarea comenzó a realizarse con la llegada a Chile, en 1829, del sabio venezolano don ANDRÉS BELLO LÓPEZ, que participó en toda la gestación de ese cuerpo legal. Los diversos proyectos fueron todos obras suyas, con algunas modificaciones introducidas por la Comisión que los examinaba.

1. PROYECTOS PARCIALES

Al principio hubo proyectos que no abarcaban todas las materias propias del Código Civil, sino sólo algunas. Uno de ellos estaba consagrado a la sucesión por causa de muerte y el otro a los contratos y obligaciones convencionales, ambos obra de BELLO. Se crearon comisiones revisoras que después de alguna labor, se desintegraron y extinguieron. Estos proyectos con las enmiendas correspondientes sugeridas por aquellas comisiones fueron publicados entre los años 1841 y 1845.

2. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL COMPLETO DE 1853

Don Andrés Bello continuó solitaria y silenciosamente la empresa de dar a Chile un Código Civil. En 1852 presentó un proyecto de Código Civil completo.



El Código Civil Chileno

El Gobierno en cumplimiento de una ley de 14 de septiembre de 1852, dictó, el 26 de octubre de ese mismo año, un decreto que nombraba la Comisión Revisora de ese Proyecto, compuesta de los señores: Ramón Luis Irarrazabal, presidente interino de la Corte Suprema de Justicia; Manuel José Cerda, ministro del mismo tribunal; José Alejo Valenzuela, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago; Diego Arriaran; Antonio García Reyes y Manuel Antonio Tocornal.

Don Andrés Bello formaba también parte de esta comisión, a la cual, más tarde, se incorporaron dos miembros más: el jurista argentino Gabriel Ocampo, redactor después de nuestro Código de Comercio, y el regente de la Corte de Apelaciones de Concepción que, con el tiempo, llegó a ministro de la Corte Suprema, don José Miguel Barriga.

El mismo decreto que nombró la Comisión Revisora dispuso que el trabajo presentado por don Andrés Bello y conocido generalmente con el nombre de Proyecto de 1853 por haberse publicado en esa fecha, se imprimiera desde luego y se distribuyera a los miembros de los tribunales superiores de justicia, de la Facultad de Leyes de la Universidad para que formularan las observaciones que estimaran convenientes.

La Comisión Revisora, a cuya cabeza se puso el propio presidente de la República, don Manuel Montt, celebró más de trescientas sesiones e introdujo numerosas innovaciones, gran parte de ellas propuestas por el mismo Andrés Bello.

La Comisión Revisora no dejó acta de sus sesiones, antecedentes que habrían sido de gran valor para la interpretación de los preceptos del Código.

Se dice que el presidente de la República y de la Comisión, don Manuel Montt, había tomado la decisión de que no se llevaran actas oficiales, entre otros motivos, para evitar que “el espíritu de lucimiento y de nombradía ocupase el lugar del análisis y de la seria meditación”.

Sin embargo, Andrés Bello formó privadamente algunas actas de sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de 1853.

(“Revista de Estudios Históricos-Jurídicos”, Valparaíso, 1980, N° 5, páginas 413 y siguientes.).

3. PROYECTO INÉDITO

El Proyecto de 1853 pasó por una doble revisión.

La forma en que quedó después de la primera fue consignada al margen del ejemplar del antedicho Proyecto que cada uno de los miembros de la Comisión tenía para su uso personal.

Este Proyecto de 1853, con las innovaciones que la Comisión Revisora le introdujo después del primer examen, es el llamado Proyecto Inédito, nombre que se le dio por haberse mantenido sin imprimir hasta que en 1890 se incorporó en las Obras Completas de Andrés Bello.

4. PROYECTO DEFINITIVO

El proyecto de 1853 fue sometido a un segundo examen y, en seguida, se presentó por el Gobierno a la deliberación del Congreso Nacional, a fines de 1855. Es el llamado Proyecto Definitivo.

5. EL PROYECTO ANTE EL CONGRESO. LEY APROBATORIA

El 22 de noviembre de 1855 el presidente de la República don Manuel Montt envió el Proyecto Definitivo al Congreso Nacional. El Mensaje venía redactado por Bello. Después de algunos intercambios de opiniones el Congreso aprobó el proyecto, no artículo por artículo, sino en globo.

La ley aprobatoria fue promulgada el 14 de diciembre de 1855 y se ordenó que el Código comenzara a regir desde el 1 de enero de 1857.



El Código Civil Chileno

FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL

Las fuentes de que se sirvió Don Andrés Bello para redactar el Código Civil son de dos clases: una de legislación positiva y otra de carácter doctrinario producidas por autores de distintas nacionalidades.

Fuentes de legislación positiva: el Derecho Romano, el Código Civil francés, ciertas leyes españolas derivadas de las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y el Fuero Real, los Códigos de Luisiana, Sardo, de Austria, de Prusia, de las dos Sicilias, del Cantón de la Vaud, holandés y bávaro.

A las fuentes de legislación positiva se unen otras doctrinarias, es decir, obras de autores de distinta nacionalidad. Entre ellas han de citarse las del alemán Savigny, las de los comentaristas franceses de su Código Civil: El Vincourt, Rogron, Mourlon; las de algunos juristas ingleses, muy pocos; las de varios españoles: de Gregorio López, Tapia, Molina, Gómez, Matienzo, Gutiérrez y, muy especialmente, las de Florencio García Goyena. Sus Concordancias y comentarios al Código Civil español, publicados en 1852, fueron en muchas materias más seguidos de lo que generalmente se cree. Respecto al libro de las obligaciones y contratos el autor de cabecera fue el gran jurisconsulto francés, anterior al "Code Civil", pero considerado como su padre espiritual, Roberto José Pothier (1699- 1772). Pero el principal modelo de nuestro Código Civil fue el francés de 1804.

IMPORTANCIA DEL DERECHO CIVIL

La importancia del Derecho Civil radica, en:

1. Su vasto contenido, porque a pesar de los desmembramientos sufridos continúa siendo la disciplina mayor, pues abarca todas las relaciones jurídicas no comprendidas en los ordenamientos especiales.
2. Generalidad de su aplicación; sus normas suplen los vacíos de los derechos especiales. Este carácter supletorio erige al Derecho Civil en un elemento de unidad y cohesión de todas las ramas del derecho privado.
3. Técnica de sus principios, afinada durante siglos; ella informa o sirve de pauta a la de los derechos especiales.
4. Sus teorías fundamentales, sobre las personas, los bienes, los hechos y actos jurídicos en general, proporciona a los derechos especiales, los cuales adoptan esas teorías con o sin modificaciones.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil chileno comprende:

- Un título preliminar
- Cuatro libros, seguidos del
- "Título final".
- Cada libro se divide en títulos y muchos de estos en párrafos.
- Por último, el Código se distribuye en artículos desde el 1° al 2524, más el artículo final.

ANALISIS DE CADA LIBRO DEL CODIGO CIVIL

El “Título preliminar” trata sobre:

Todo lo relativo a la ley (concepto, promulgación, obligatoriedad, efectos en el tiempo y en el espacio, su derogación e interpretación)

Da la definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes: *“Consigna nociones y definiciones que se refieren igualmente a todas las ramas del Derecho. Se las ha colocado en este Código por ser el más general y porque fue el primero que se dictó entre nosotros”.*

También, en los artículos 14 a 18 contiene normas fundamentales de Derecho Internacional Privado.

El libro I se titula “De las personas”

Habla de las personas naturales en cuanto a su nacionalidad y domicilio; del principio y fin de su existencia; del matrimonio; de las diferentes categorías de hijos; de las pruebas del estado civil; de la emancipación, de las tutelas y curatelas; de las personas jurídicas, etc.

El libro II se titula “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”

Ocúpase de las variadas clases de bienes, del dominio o propiedad, de los diversos modos de adquirir ésta, de la posesión de los bienes, de las limitaciones del dominio (propiedad fiduciaria, derecho de usufructo, derechos de uso y habitación, las servidumbres prediales), la reivindicación, y de las acciones posesorias.

El libro III se denomina “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”

Trata de la sucesión intestada, o sea, señala quienes heredan los bienes del difunto cuando éste no ha hecho testamento, de los testamentos, de las asignaciones testamentarias, de las asignaciones forzosas, de los ejecutores testamentarios, de la partición o reparto de los bienes del difunto, del pago de las deudas hereditarias y testamentarias, de las donaciones entre vivos.

El libro IV, titulado “De las obligaciones en general y de los contratos”

Habla de las diferentes clases de obligaciones; del efecto de ellas; de los modos de extinguirlas (pago efectivo, novación, remisión, etc); de su prueba; de las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, de la separación de bienes y del régimen de participación en los gananciales; de las diversas clases de contratos (compraventa, arrendamiento, sociedad, etc.), de su interpretación; de los cuasicontratos; de los delitos y cuasidelitos civiles; de la fianza; de la prenda; de la hipoteca; de la anticresis; de la transacción; de la prelación de créditos, y de la prescripción.

El Título Final contiene el artículo final del Código Civil, relativo a la observancia del Código, estableciendo lo siguiente: *“El presente Código comenzará a regir desde el 1º de enero de 1857, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes persistentes sobre las materias que en él se tratan. Sin embargo, las leyes persistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe, sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código”.*



El Código Civil Chileno

PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL CÓDIGO CIVIL

Los principios generales del Derecho Civil; son ideas inspiradoras relevantes que explican el fundamento de la generalidad de las normas del Derecho Privado y permiten una adecuada armonía y vinculación entre ellas.

Sin bien muchos de estos principios no están expresamente textualizados en alguna disposición normativa específica, igualmente se presentan inversos en muchas de ellas, desprendiéndose de ciertas deducciones lógicas.

No es fácil dar una enumeración acabada de estos, por lo cual no limitaremos a señalar algunos de ellos, los que a nuestro parecer tienen una especial importancia.

Los principios fundamentales que inspiran el Código Civil chileno son:

1. PRINCIPIO DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y PRINCIPIO DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA

Fruto de las ideas postuladas en la Revolución Francesa y decepcionadas por el código napoleónico. Se concibe a la propiedad privada libre de gravámenes, permitiendo una libre circulación de la riqueza. En nuestro Código Civil el derecho de propiedad constituye uno de los pivotes de la estructura social, dedicando gran parte del Código a su regulación, teniendo como punto de partida el libro II, que trata precisamente de los bienes, su dominio, posesión, uso y goce.

El Derecho Civil promueve un flujo de bienes mediante un tráfico jurídico libre y sin trabas, lo que se traduce en el principio de la libre circulación de la riqueza.

Mientras a más manos acceda, mayor es la riqueza que proporciona y por ende mayor el beneficio social que la propiedad tiene de por sí.

Recogen estos principios los siguientes artículos del Código Civil

El artículo 582 del código civil: al definir el dominio o propiedad;

El artículo 745 del código civil: al prohibir los fideicomisos sucesivos;

El artículo 769 del código civil: al prohibir los usufructos sucesivos o alternativos;

El artículo 1126 del código civil, que, en principio, establece la ineficacia de la prohibición de enajenar, impuesta al legatario, a menos que comprometa derechos de terceros;

El artículo 1317 del código civil: al establecer que siempre podrá pedirse la partición de la comunidad;

El artículo 1964 del código civil, en el arrendamiento, que faculta al arrendador para enajenar el bien arrendado, incluso habiendo estipulado con el arrendatario prohibición de hacerlo;

El artículo 2031 del código civil, que faculta al dueño de la finca gravada con un censo, para enajenarla;

El artículo 2415 del código civil, que deja en claro que el dueño de la finca hipotecada siempre podrá volver a hipotecarla o derechamente enajenarla, aun habiendo obligado a no hacerlo.

Otras manifestaciones del principio de la propiedad privada es la protección de ésta, la cual puede ser;

A. PROTECCIÓN DIRECTA:

I. Acciones que eliminan perturbaciones ya consumadas: Acción reivindicatoria.

II. Acciones que previenen un daño: Acciones o interdictos posesorios de denuncia de obra nueva y obra ruinosa.

Acciones de demarcación y cerramiento.

Si quieres colaborar con este proyecto visita www.derechoalhumor.cl/Apuntes



El Código Civil Chileno

B. PROTECCIÓN INDIRECTA:

- I. Acciones posesorias.
- II. Acción publiciana.
- III. Tercería de posesión.

C. ACCIONES PERSONALES:

I. **Ejemplo:** Acción de restitución en el comodato o en el arrendamiento (derivada de la obligación personal que emana del contrato).

2. PRINCIPIO DE PROTECCION DE LA BUENA FE (y consecuentemente el castigo de la mala fe)

Este principio se encuentra en el trasfondo de todas las instituciones, sin estar expresado en una fórmula general. Juega un rol fundamental respecto de todos los actos jurídicos, ya que, la buena fe rige todas las etapas del acto, desde la formación del concurso real de voluntades hasta su ejecución. Ciertamente se ha puesto el énfasis en el cumplimiento de los contratos fundado en el artículo 1546 del código civil.

Sin embargo, ello no excluye la manifestación de la buena fe en otras etapas del acto jurídico, anterior, coetáneo y posterior a él.

La buena fe conlleva una idea querer obrar con rectitud.

Bajo la denominación de buena fe, distinguimos dos situaciones:

A. EN SENTIDO OBJETIVO la buena fe es el correcto comportamiento en las relaciones con otros sujetos (actuar de buena fe). La norma general de la buena fe como conducta se encuentra en el artículo 1546 del código civil al establecer “Los contratos deben ejecutarse de buena fe”.

B. EN SENTIDO SUBJETIVO es la creencia sincera o firme persuasión de conocer una situación jurídica, estando basada tal creencia o persuasión en un error de hecho (estar de buena fe).

En homenaje a la convicción sincera el legislador protege al que en tales condiciones ha incurrido en error; lo protege contra las consecuencias del acto en que se ha obrado con dicho conocimiento erróneo.

Ejemplo:

artículo 706 del código civil que define la buena fe en materia posesoria como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”; Otro ejemplo es el del matrimonio putativo, es decir, el matrimonio nulo que produce los mismos efectos civiles del válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, supuesto, sí, que el acto se hubiere celebrado ante oficial del Registro Civil (artículo 122 del código civil).

La buena fe en el Derecho civil se presume, el Código parte del concepto de que los particulares están y actúan de buena fe en sus relaciones jurídicas. Por eso el artículo 707 del Código Civil establece al respecto un principio general:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”.



El Código Civil Chileno

La presunción consagrada en la disposición citada es de carácter simplemente legal (recordemos son aquellas que sí aceptan prueba en contrario, debiendo probarse en todos los casos la mala fe).

Las presunciones de mala fe son escasas; así en materia posesoria, el inciso final del artículo 706 del código civil establece; *“el error en materia de derecho no constituye prueba en contrario”*.

Otras presunciones de mala fe las encontramos; artículo 94 número 6 respecto del que ha sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido.

Esto no ocurre respecto del artículo 1468, toda vez que debe probarse el conocimiento real y efectivo de la ilegalidad de la causa y el objeto.

3. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Este principio descansa en que las personas en el ámbito del derecho privado gozan de la libertad para crear sus propios actos jurídicos, según la conveniencia de sus propios intereses, siempre que no vayan contra la ley, el orden público, y las buenas costumbres.

El autor del acto jurídico o las partes de la convención podrán en consecuencia dar el contenido negocial que deseen a sus actos jurídicos, modificar las normas establecidas para determinados actos o contratos, o contratar incluso sobre materias no contenidas en el Código Civil.

Por eso se suele señalar que la voluntad es la fuente y medida de los derechos y obligaciones de los actos jurídicos.

Tal principio permite que los individuos al actuar ante el derecho civil tengan la facultad de auto determinarse, pero es dable señalar, que no operara de manera uniforme en todas sus materias.

Ya que la autodeterminación se plasma en el Derecho Civil Patrimonial y en el Derecho Civil Extrapatrimonial de distinta manera, ya que éste último rige derechos fundamentales irrenunciables, donde la libertad del individuo se va a ver menoscabada para la disposición de ellos, como por ejemplo el derecho a la vida o el derecho de alimentos.

Se suelen señalar como manifestaciones al principio en cuestión, el artículo 1444 del código civil, establece la facultad de las partes de modificar las cosas de la naturaleza de un contrato o agregarle cosas accidentales por medio de las cláusulas especiales emanadas de su voluntad.

Por otra parte, una vez perfeccionado el contrato, el artículo 1545 dispone que, *“el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Esta disposición establece toda la fuerza de la declaración de la voluntad.

Este acuerdo celebrado entre las partes tiene el carácter de una verdadera ley para ellos.

Si bien esta ley no tiene la ejecutoriedad general como la que sí posee el artículo 1 del código civil, tiene completa validez en el ámbito de sus relaciones recíprocas.

Tal es el alcance que se le ha dado a la ley del contrato, que, si se infringe o desconoce este por parte del juez, es aceptado de modo uniforme por nuestra Corte Suprema la procedencia del recurso de casación en el fondo.

Se ha sostenido que la autonomía de la voluntad en el Derecho Civil se está desvaneciendo, que cada día más existe tendencia del derecho privado a transformarse en público, la cantidad de normas que imponen regulaciones de carácter irrenunciable y no supletorio a la esfera privada.



El Código Civil Chileno

Pero estas regulaciones vinculantes contenidas en la ley pública no afectan el carácter de privado de las normas de nuestro Código Civil, sino sólo establecen limitaciones por diferentes razones a las personas que, al momento de realizar sus actos jurídicos, deben respetar so pena de ineficacia de los mismos, la autonomía de la libertad siempre ha tenido límites, precisamente porque el derecho es un freno a la libertad individual en garantía de la libertad de todos.

Tales limitaciones son:

I. LA LEY, ESTA LIMITACIÓN SE PRESENTA EN DOS ASPECTOS:

-Un acto voluntario no puede transgredir la ley.

-Dicho acto no puede hacer dejación de aquellos derechos que la ley declara irrenunciables. Hacemos referencia al artículo 12, ya que la prohibición de renuncia fuera de no respetarla constituirá una infracción legal dentro del contexto que hemos analizado sobre tal precepto.

II. LA PROTECCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES:

El legislador nunca ha dado un concepto de orden público, se ha definido como

“la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad”. Nuestro Código Civil se refiere a él en cinco de sus disposiciones en los artículos 548 y, 880, 1461, 1467 y 1475.

Con relación a las buenas costumbres el Código Civil se refiere a ellas en los artículos: 548, 1461, 1467, 1475 y 1717. Corresponde a aquellos usos uniformes que la sociedad considera en un momento dado como normas básicas de convivencia social.

No se trata de usos cuya contravención esté penada por la ley, porque entonces nos encontraríamos en presencia de una infracción legal. Es un concepto difícil de precisar y que cambia de una sociedad a otra o dentro de la misma por el transcurso del tiempo.

III. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DE TERCEROS:

La autonomía de la voluntad tiene una clara y amplia limitación en cuanto no puede atentar contra los derechos legítimos de los terceros. Un claro ejemplo de ello, lo encontramos en el artículo 582 del código civil, que, al definir el dominio, termina diciendo:

“no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”

4. PRINCIPIO DE REPARACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En términos generales es aquel el enriquecimiento que se produce en el patrimonio de una persona, en desmedro de otro, sin una causa legítima que lo justifique.

El derecho no sanciona que una persona se enriquezca sino lo que el derecho busca reparar que una persona se empobrezca sin motivos o por motivos injustos.

Tendrá causa legítima, por ejemplo, en la venta, donación, una asignación por causa de muerte, etc. Pero puede acontecer que el enriquecimiento sea ilegítimo, que carezca de causa justificada, como ocurre cuando se paga lo que en realidad no se debe.

En tal caso, se produce enriquecimiento sin causa, para reparar esta injusta lesión, análoga a la ocasionada por un delito o cuasidelito, la ley proporciona a la víctima una acción para obtener la reparación contra el injustamente enriquecido. Esta acción se denomina de *in rem verso*.

La doctrina ha enunciado en términos generales los requisitos que hacen procedente la acción *in rem verso*, tales son;



El Código Civil Chileno

1. QUE UNA PERSONA SE HAYA ENRIQUECIDO

El enriquecimiento puede ser material y también intelectual o moral. De igual forma, el enriquecimiento podrá consistir no solamente en la obtención de una ganancia, sino también en la economía de un desembolso. Ejemplo; Pachita le enseña a Jeriko una ciencia, y este último se enriquece intelectualmente con los conocimientos adquiridos, y Pachita sufre un gran desgaste físico y además pierde muchas horas de su valioso tiempo enseñándole a su pupilo.

2. QUE CORRELATIVAMENTE, OTRA PERSONA SE HAYA EMPOBRECIDO

No siempre se requiere acreditar una pérdida o empobrecimiento material, una efectiva disminución patrimonial. También experimentará un empobrecimiento el que prestó un servicio o efectuó un trabajo que no fue remunerado.

Ejemplo; continuando con el anterior, Pachita dejó de hacer muchas clases a otros alumnos por enseñarle a Jeriko, y también utilizó valiosos instrumentos para que éste aprendiera tal ciencia.

3. QUE EL ENRIQUECIMIENTO SEA INJUSTO, ILEGÍTIMO O SIN CAUSA

El enriquecimiento debe carecer de un título que lo justifique, como la venta, la asignación hereditaria. Como lo normal es que el enriquecimiento tenga una causa justificada, deberá probarse su ausencia por quien deduce la acción in rem verso.

Ejemplo entre Pachita y Jeriko nunca se consintió ningún acto jurídico, pero siempre se supo que Pachita no realizaba su trabajo por caridad o mera liberalidad.

4. Que la víctima no tenga otro medio que la acción in rem verso para obtener la reparación.

Pachita carece de acción ya sea emanada de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, entre otros.

De lo expuesto se establece que esta acción es de carácter subsidiaria. Sólo puede interponerse cuando la víctima carece de otro medio para obtener que se repare el perjuicio.

En cuanto a los efectos de la acción, la finalidad que persigue es la obtención del reembolso de aquello en que el demandado se ha enriquecido. Con todo, puede suceder que el enriquecimiento sea mayor que el empobrecimiento sufrido por el demandante. En tal caso, el reembolso no podrá exceder del monto del empobrecimiento, correspondiendo la diferencia al demandado.

Al igual que los otros principios ya estudiados el Código Civil, no consagra ninguna norma general que establezca como fuente de las obligaciones al enriquecimiento sin causa, sin perjuicio a ello, son variadas las instituciones que se fundan en la necesidad jurídica de repararlo estableciendo una solución.

Dentro de ellas destacamos:

1. Las recompensas que se deben por la sociedad conyugal a los cónyuges y por éstos a la sociedad. Se pretende con estas recompensas evitar un enriquecimiento injusto de un cónyuge a expensas del otro. Artículo 1725 y siguientes del código civil.

2. Las prestaciones mutuas que se deben el reivindicante y el poseedor vencido. Artículo 904 y siguientes del código civil.



El Código Civil Chileno

3. Los actos ejecutados por el marido, dan a los acreedores acción sobre los bienes de la mujer, siempre que los actos del primero cedan en utilidad personal de la segunda, y hasta concurrencia del beneficio que se obtenga. Artículo 1751 del código civil entre otros.

4. Regla del artículo 1688 del Código civil, que, declarada la nulidad de un contrato, se obliga al incapaz a restituir aquello en que se hubiere hecho más rico.

5. En general, en las normas de la agencia oficiosa y especialmente en las del pago de lo no debido y en la comunidad, es decir en materia de cuasicontrato.

5. PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Derecho Civil clásico resguarda la igualdad de las personas, en forma directa en un doble sentido. Por una parte, consagrando la igualdad entre chilenos y extranjeros en la adquisición y goce de los derechos civiles que regla el código y, por la otra, mediante el establecimiento de incapacidades generales -absolutas o relativas- o de incapacidades especiales o prohibiciones.

Así sucede en las guardas, en los actos patrimoniales, en el matrimonio, en la filiación y en el testamento, todas ellas fundadas en el resguardo del interés general o en el estado o calidad de las partes.

Este principio también es una consecuencia de los postulados, en la época en que se redacta el Código recientes, de la Revolución Francesa, entre ellos, el principal: todas las personas nacen iguales, “en dignidad y derechos”, como reza nuestra Constitución Política.

Se recepciona el principio en los siguientes artículos del Código:

- a. en el artículo 14 del código civil.
- b. En el artículo 33 del código civil, el establecer que la ley considera iguales a todos los hijos;
- c. En el artículo 55 del código civil, al definirse a las personas naturales;
- d. En el artículo 57 del código civil, al establecerse la igualdad entre chilenos y extranjeros, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles;
- e. En el artículo 75 del código civil, en cuanto a la protección del que está por nacer;
- f. En el artículo 982 del código civil, al establecerse que en la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura;
- g. En el artículo 997 del código civil al establecerse que los extranjeros son llamados de la misma manera que los chilenos, a las sucesiones abintestato abiertas en nuestro país;
- h. En el artículo 2497 del código civil, al disponer que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de todas las personas naturales capaces y personas jurídicas de derecho público o de derecho privado;

6. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Puede definirse en términos generales como el juicio normativo que permite atribuir efectos patrimoniales en un sujeto cuando ha provocado daño en la persona o patrimonio de otro.

En términos más específicos, puede definirse como la obligación de constituirse en garante del daño causado ya sea por el incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual) o por la ejecución de un hecho (responsabilidad extracontractual).



El Código Civil Chileno

La ley es un precepto emanado del Estado y lleva aparejada una sanción.

La más general de estas sanciones, ya sea porque se infrinja o no se cumpla un precepto legal, ya sea porque se desarrolle una conducta antijurídica, es la responsabilidad.

Esta responsabilidad puede significar:

una pena cuando se ha cometido un delito o bien indemnizar un perjuicio o resarcir un daño, como sucede en la responsabilidad civil.

En materia de Derecho Civil, suele distinguirse dos campos de responsabilidad en relación con el hecho ilícito generador de la obligación preparatoria o indemnizatoria, entre:

A. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: aquella se genera frente al incumplimiento del contrato por parte de una de las partes, incumplimiento que puede ser total o parcial, y deberse a negligencia, imprudencia, culpa o dolo. Relevantes en este sentido, son por el momento los artículos 1556 y 44 del código civil. Cuando se genera el incumplimiento unido a otros requisitos legales, el acreedor de la obligación y por lo mismo titular del crédito o derecho personal (artículo 578 del código civil) recordando la definición de obligación como un vínculo jurídico que en este caso nació de la fuente “contrato” tiene una serie de mecanismos para obtener el cumplimiento de la obligación en forma forzosa, ya sea en naturaleza ya sea en equivalencia.

Cuando se produce el cumplimiento por equivalencia, estamos frente a la responsabilidad civil contractual, es decir aquella que emanó del incumplimiento de la obligación contractual.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: aquella que se configura a través de la comisión de un delito o cuasidelito civiles que los artículos 1437 y 2284 del código civil señalan como fuente de las obligaciones. La obligación que de ellos nace es precisamente indemnizar el daño causado. Por provenir de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable, no supone la existencia de ningún vínculo jurídico previo, sino solo el deber jurídico de no causar daño a otro.

Se encuentra reglamentada en el título cuarto de nuestro Código, en los artículos 2314 y siguientes.

OTROS PRINCIPIOS DEL DERECHO PRIVADO

Si bien los principios analizados son los que don Andrés Bello tuvo en presente al momento de redactar el Código Civil, han surgido otros principios que deben tenerse presente, éstos son consecuencia de nuevas leyes complementarias o modificatorias que se han dictado en materia de Derecho Civil y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Algunos de estos principios son;

1. EL CULTO O LA OMNIPOTENCIA DE LA LEY: En el Código se aprecia gran fervor por la ley escrita, al punto que se ha sostenido que la ley escrita, para Andrés Bello, vino a reemplazar la voluntad del rey.

Variadas manifestaciones de este principio se encuentran en su articulado, por ejemplo, se rechaza la costumbre y sólo se acepta cuando la ley se remite a ella con lo cual don Andrés Bello se aparta del derecho canónico; el artículo 1 se refiere a la ley, dándosele a ésta una vigencia indefinida, a la que sólo puede dejársela sin efecto por la derogación, y por lo mismo el desuso (la ausencia de vigencia social) no basta para dejarla sin efecto.



El Código Civil Chileno

Se rechaza la ignorancia de la ley, se establece una presunción de conocimiento: una vez que la ley entra en vigencia, nadie puede alegar ignorancia. Sólo se permite a la propia ley interpretarse a sí misma, de manera general y obligatoria.

2. CONSTITUCIÓN CRISTIANA DE LA FAMILIA: Señalábamos anteriormente que todo el código civil fue estructurado sobre este principio que encuentra su principal fuente formal en el derecho canónico. Son manifestaciones de ello, el matrimonio indisoluble (hasta hoy vigente), el matrimonio monógamo, Antes era solo entre Hombre y Mujer pero con la modificación actual se permite de personas del mismo sexo, por ende este principio va evolucionando, algo que no hacen las religiones.

En el proyecto original se trataba con mucha restricción todo lo relacionado a la filiación, Andrés Bello fue sumamente rígido, sólo eran hijos legítimos aquellos concebidos dentro del matrimonio. Se estableció en el artículo 76, una presunción de derecho para determinar cuando el hijo es concebido. Se regulaban los hijos adulterinos, los hijos incestuosos, los hijos sacrílegos. En el texto original no se regulaba la adopción pues Andrés Bello la consideraba como filiación artificial, pero como las leyes avanzan en conjunto con la sociedad muchos de estos preceptos legales han sufrido modificaciones importantes, que podrían hacer desaparecer en el futuro, completamente este principio, pero también debemos ser sinceros y admitir que nuestras normas se basan principalmente en Derecho Canónico, incluso nuestras actuales normas de trato social.

A. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS HIJOS, Y EN PARTICULAR DE LOS NO EMANCIPADOS

Este principio se instauró en nuestro Derecho con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño (publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 1990), y en el Código Civil, a consecuencia de la reforma que a sus normas introdujo la Ley número 19.585, de 26 de octubre de 1998. En este sentido, el Código Civil, alude a este interés en diversos artículos, como por ejemplo 147, 201, 222, 225, 229, 234, 236, 242, 244, 245, 254, 255, 321, 1792-21, etc.

Por ello, bien podemos afirmar que hoy, es uno de los principios fundamentales del Código Civil chileno. Cabe advertir que este principio no está circunscrito exclusivamente a los hijos menores de edad, aunque la mayoría de las normas que lo consagran se refieren a ellos.

B. PROTECCIÓN AL CÓNYUGE MÁS DÉBIL

Este principio se recoge en diversas materias de la Ley de Matrimonio Civil.

El artículo 3 de este cuerpo legal, *establece "Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil"*.

Así, en el marco de esta ley, opera el principio en materias tales como la necesidad de presentar acuerdos regulatorios, tratándose de la separación de hecho, de la separación judicial, del divorcio, o de la nulidad, así como en lo concerniente a la compensación económica a que tiene derecho el cónyuge más débil, tratándose del divorcio y de la nulidad.

C. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA DIGNIDAD PERSONAL

Se manifiesta fundamentalmente en el derecho a nacer, propiciado por el reconocimiento a la existencia natural y legal, el derecho a conocer su verdadera filiación o investigación de la paternidad o maternidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho al domicilio y el derecho a la capacidad de goce.



El Código Civil Chileno

D. Reparación Integral del daño: En atención al artículo 2329 del código civil y la expresión "*todo daño*", comenzó a incluirse dentro de la indemnización de perjuicios en los años 1920 la reparación del daño moral sufrido por la víctima. Por principios de equidad y específicamente de la igualdad ante la ley y la igualdad en el ejercicio de los derechos, comenzó además a ser indemnizado a partir de la década del 50' en materia contractual.

Me pueden escribir a derechoalhumorcl@gmail.com

Saludos @MRFrutilla